

# ACTUALIDAD DEL DERECHO EN ARAGÓN

AÑO XVII N° 55 | Octubre 2024



REFORMA DEL CÓDIGO  
DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN

# MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE DERECHO FORAL DE ARAGÓN EN MATERIA DE CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS



la reforma aragonesa, en la que se mantiene que su finalidad es ajustar la regulación de la “incapacidad e incapacitación” y de las “relaciones tutelares” de menores e “incapacitados, a los principios de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

La ley aragonesa destaca que el respeto a la libertad, igualdad y dignidad de las personas, también de quienes tienen discapacidades físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, ha sido un rasgo permanente del Derecho aragonés, y que precisamente por ello, los Fueros y Observancias rechazaron la

La Ley 3/2024, que fue aprobada por unanimidad por las Cortes de Aragón, en su preámbulo y bajo el título “Principios Informadores”, se refiere a la competencia y obligación de la Comunidad Autónoma de Aragón, para adaptar el Código del Derecho Foral a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006.

La Convención de Nueva York impulsó la transformación de la manera en que los ordenamientos jurídicos nacionales debían abordar la capacidad jurídica de las personas con algún tipo de discapacidad. A tal efecto, diseñó un modelo de apoyo en la toma de decisiones de los afectados por estas situaciones, en lugar de un modelo de medidas de sustitución.

Sus principios han conllevado reformas legislativas en diferentes países. Concretamente, España reformó el Código Civil mediante la Ley 8/2021, y ahora la Convención de Nueva York inspira también

patria potestad para regular en su lugar el deber de crianza, se rebajó la mayoría de edad para ciertos actos a los catorce años o se introdujo el Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia.

Tras ello, el legislador aragonés mantiene que hace ya tiempo que la manera de interactuar con las personas con discapacidad, en el ámbito jurídico y social, está cambiando, y que la ley supone “un paso más”.

La reforma, por tanto, implica un avance importante hacia la inclusión social y jurídica de las personas con discapacidad, conforme a los principios que destaca, y especialmente conforme al respeto a la libertad, igualdad y dignidad de las personas.

Se parte de la plena capacidad jurídica de toda persona, derivada de su dignidad como tal, y se respeta la voluntad que manifiesta quien entiende el contenido de un acto y sus efectos.

En el caso de que se carezca de estas facultades o se tengan limitadas, se reconoce en algunos momentos y situaciones y en su propio beneficio, la necesidad de protección o apoyo.

Por ello, otro de los principios inspiradores de la reforma es el de intervención mínima, y concretamente, el de intervención judicial mínima, apelando a los jueces para adoptar las medidas estrictamente necesarias, proporcionales y revisables, y a la posibilidad, como forma normal de actuar de constituir la curatela tal y como se configura en la ley y a veces coexistiendo con otras medidas de apoyo, cuando no sean suficientes las medidas puntuales.

Se eliminan, entre otros, los términos “incapacidad” e “incapacitación”, o los referidos a “persona incapaz” o “persona incapacitada”.

Se reconoce el papel fundamental que, en la mayoría de los casos, presta la familia a las personas necesitadas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, y en coherencia con nuestra tradición jurídica y el papel que en ella siempre ha desempeñado, se procede a una importante potenciación de la guarda de hecho para las normales decisiones de la vida, incluyendo el ámbito sanitario.

Quiero felicitar a todos los integrantes de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, por su generosa y rigurosa labor, durante más de dos años, que culminó el pasado mes de marzo con la aprobación unánime por las Cortes de Aragón de la Ley que ahora comentamos. Un éxito que merece un justo reconocimiento que desde aquí quiero hacerles llegar y que extendiendo a nuestro Parlamento.

El objetivo de toda actividad legislativa, más allá de sus postulados teóricos, es su utilidad y beneficio para la sociedad en general y en particular para sus destinatarios directos, por lo que, partiendo de esta finalidad, los operadores jurídicos son ahora los llamados a su aplicación y a hacer efectivos sus principios y objetivos, para lo que deberán tener en cuenta la realidad de cada caso y la situación concreta de cada persona con todos sus matices.

El mismo legislador les interpela en este sentido y hace pública la confianza en su labor; enorme labor para la que desde aquí les deseo los mejores aciertos. Por cuanto compete al Justicia de Aragón, el compromiso de la institución con el estudio y divulgación de la reforma, está garantizado.

**Concepción Gimeno Gracia**  
*Justicia de Aragón*



Fragmento del «Vidal Mayor». Primera compilación del Fuero de Aragón redactada por el Obispo de Huesca Vidal de Canellas, entre 1247 y 1252.

# LA ADAPTACIÓN DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD



El Derecho foral forma parte de la idiosincrasia aragonesa. En una tierra donde decimos que antes hubo leyes que reyes, no nos queda más que estar orgullosos de él. Nuestro derecho es obstinado, como nosotros y, por eso, lo hemos conseguido mantener durante siglos. Y, a la vez, es un derecho vivo porque de nada sirve una norma petrificada en el tiempo que viva al margen de la realidad. Por ello, se hace imprescindible legislar para desarrollar, profundizar y actualizar el derecho vigente a los tiempos y a las demandas actuales de la sociedad.

Claro ejemplo de ello es la promulgación de la Ley 3/2024, de 13 de junio, de modificación del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas. Con esta ley, Aragón se convierte en la primera Comunidad Autónoma con competencias en materia de derecho foral, que lleva a cabo la adaptación de su normativa al nuevo paradigma que establece la Convención de Nueva York en materia de capacidad de las personas.

Esta Convención de la Asamblea General de Naciones Unidas promovió un cambio fundamental en el sistema de protección de las personas con discapacidad, al optar por un modelo de apoyo o asistencia en la toma de decisiones, en lugar de un sistema de tutela o de representación. Su propósito fundamental es el de promover el goce, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

En el año 2021, el legislador estatal modificó el Código Civil para adaptarse a la Convención de Nueva York, pero dicha reforma no afectaba a Aragón porque este Código no se nos aplica, más que de forma subsidiaria, a quienes tenemos vecindad civil aragonesa.

Dentro de los principios del derecho civil aragonés, el más importante es el *standum est chartae* que, en la práctica, supone que la mejor forma que tenemos los aragoneses para resolver los conflictos es el pacto

y el diálogo. La aplicación de este principio se puso de manifiesto en la tramitación parlamentaria de la reforma de nuestro Código de Derecho Foral, que no solo fue aprobada por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, sino que también todos ellos presentaron conjuntamente las enmiendas al proyecto de ley.

Además, asociaciones, colegios profesionales y operadores jurídicos han participado en las consultas previas y durante las audiencias parlamentarias de la ley aportando su conocimiento y experiencia.

No quiero terminar estas líneas, sin agradecer a la Comisión Aragonesa de Derecho Civil su extraordinario trabajo y dedicación en la elaboración de este anteproyecto de ley, tras recibir el encargo del Gobierno de Aragón. Los miembros de la Comisión dedicaron casi dos años a esta ardua tarea, desde esa primera reunión que se celebró el 26 de febrero de 2022. En total, se reunieron en Pleno hasta en 52 ocasiones, a lo que hay que sumar las horas de trabajo realizadas por todos ellos individualmente.

Los aragoneses podemos sentirnos orgullosos de esta reforma porque en ella han participado grandes expertos en Derecho Civil y también porque recoge el sentir de los ciudadanos. Esta ley constituye una prueba fehaciente de que el derecho foral es una de las señas de identidad de nuestra comunidad.

**M<sup>a</sup> del Mar Vaquero Perianez**  
*Vicepresidenta y Consejera de Presidencia, Economía y Justicia*

# LIBRES, IGUALES Y CAPACES: SOBRE LOS ARAGONESES CON DISCAPACIDAD Y EL CÓDIGO DE DERECHO FORAL



El respeto a la libertad, la igualdad y la dignidad de las personas es de los rasgos más sobresalientes de nuestro Derecho, que es lo que ha definido a Aragón durante siglos.

Ese legado se ha demostrado vigente en su esencia y a la vez abierto y permeable a la innovación, a la diversidad y al signo de los tiempos.

Los aragoneses siempre hemos sabido que la igualdad debe prevalecer sobre las diferencias y también hemos tenido presente que las personas más vulnerables deben recibir protección y amparo.

La palabra ‘vulnerabilidad’, de raíz latina, la forman *vulnus*, que significa *herida*, y el sufijo *-abilis*, que señala *posibilidad*: la vulnerabilidad es por tanto una situación sometida a la contingencia y puede cambiarse. En ese espacio, en esa oportunidad de mejorar, confluyen la misión de la Administración, la aspiración de la sociedad y la persona

vulnerable y la capacidad de transformar la realidad de nuestro Derecho Foral.

Desde ese mismo espacio llevaban años levantando sus voces las entidades sociales que trabajan con la discapacidad, dedicadas a defender con decisión y valentía a quienes, sean cuales sean sus capacidades, siempre debieron ser ciudadanos de pleno derecho.

Miles de aragoneses han resultado invisibles en un pasado reciente para la sociedad y la reforma de nuestro Código de Derecho Foral para garantizar la capacidad jurídica todos ellos y proteger su capacidad de obrar a lo largo de toda la vida va a marcar un antes y un después para muchos.

La aprobación de esta reforma hizo de nuestra Comunidad Autónoma la primera de España cuya legislación propia cumple con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada en Nueva York en 2006. De acuerdo al principio *standum est chartae*

se regulan los mecanismos disponibles para que cualquier aragonés, en previsión de una futura discapacidad, regule su situación; se proporciona además una mayor seguridad jurídica a todos los operadores que intervienen en los procesos de incapacitación y se hace compatible la voluntad de la persona con discapacidad con la guarda de hecho y otras medidas, como la curatela representativa, por ejemplo.

Esta modificación del Derecho Foral tiene como mar de fondo un proceso normativo y social que motivó también la reciente reforma del artículo 49 de la Constitución. Fue un gran paso que fue mucho más allá de la mera sustitución de una palabra por otra<sup>1</sup>: conseguimos con ello una Carta Magna más inclusiva y respetuosa con los 4 millones de españoles que tienen una discapacidad.

La voluntad del Gobierno de Aragón ha sido acompañar e impulsar los proyectos de vida de los aragoneses que conviven con una discapacidad: todos ellos, incluidos sus familiares y redes de apoyo, conforman un colectivo prioritario que siempre encontrará abiertas las puertas de la Consejería de Bienestar Social y Familia de la que soy titular y, por supuesto, del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

1) Se suprimió la expresión “disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos” y se reemplazó por “personas con discapacidad”.

**Carmen Susín Gabarre**  
Consejera de Bienestar  
Social y Familia



# UN CONSENSO PARLAMENTARIO DEL QUE NOS SENTIMOS MUY ORGULLOSOS: LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE DERECHO FORAL DE EN MATERIA DE CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.

El pasado 13 de junio de 2024, las Cortes de Aragón aprobamos por unanimidad la Ley 3/2024, que modifica el Código de Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas. Esta reforma, largamente esperada, supone un hito en la adaptación del derecho civil aragonés a los principios de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La nueva ley introduce cambios sustanciales en el Libro Primero “*Derecho de la Persona*”, así como modificaciones en los Libros II y III sobre Derecho de Familia y Sucesiones, respectivamente. Entre las principales novedades destaca la supresión de toda referencia a la incapacitación y a las personas incapacitadas, reconociendo la plena capacidad jurídica de todas las personas desde el nacimiento hasta la muerte.

Se establece un sistema completo de medidas de apoyo para que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones. La tutela queda reservada únicamente para menores no emancipados, desapareciendo la potestad de guarda prorrogada o rehabilitada.

La reforma introduce dos presunciones de aptitud para el ejercicio de la capacidad jurídica: una general desde los 14 años y otra para actos concretos, salvo prueba en contrario. Además, se potencia la guarda de hecho para decisiones cotidianas y se reconoce el papel fundamental de la familia en el apoyo a las personas con discapacidad.



Es de justicia poner en valor el exquisito trabajo realizado por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil. Su dedicación y experiencia han sido fundamentales para elaborar un texto que respeta la tradición jurídica aragonesa mientras se adapta a las nuevas realidades sociales.

Igualmente destacable ha sido la participación de numerosas entidades jurídicas y sociales en las audiencias legislativas celebradas en las Cortes de Aragón. Sus aportaciones han enriquecido el debate y han permitido que la ley responda a las necesidades reales de las personas con discapacidad y sus familias.

La tramitación de la Ley ha sido un ejemplo notable de colaboración política y jurídica. Todos los grupos políticos coincidimos en que la importancia de esta reforma era un paso crucial hacia una sociedad más inclusiva, asegurando que todas las personas, independientemente de sus capacidades, puedan disfrutar plenamente de sus derechos. Este consenso ejemplifica el espíritu de diálogo y acuerdo que caracteriza a los aragoneses.

Con esta reforma, nuestra Comunidad se sitúa a la vanguardia en la protección de los derechos de las personas con discapacidad, demostrando una vez más la capacidad del derecho aragonés para adaptarse a los nuevos tiempos sin perder su esencia.

Por último, como coordinadora de la ponencia, merece un especial reconocimiento a la unanimidad que alcanzamos los ocho grupos parlamentarios en las Cortes de Aragón y un agradecimiento expreso a mis compañeros de ponencia por su excelente trabajo. Ha sido para mí un honor coordinar una norma en el Parlamento que ya forma parte del día a día de todos los Aragoneses.

**María Navarro Viscasillas**

*Presidenta de la Comisión de Institucional y Desarrollo Estatutario de las Cortes de Aragón*

# LA GUARDA DE HECHO COMO MEDIDA DE APOYO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DERECHO TRANSITORIO



La *guarda de hecho* se regula procurando que la vida cotidiana de las personas con discapacidad y de las personas que les prestan el apoyo con ánimo de permanencia (padres, hermanos, hijos, etc.) no se vea especialmente alterada por la situación de discapacidad de alguno de los miembros del grupo familiar, de manera que el guardador (la persona física o jurídica que, por iniciativa propia, y con ánimo de permanencia, presta los apoyos precisos a la

persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica) puede llevar a cabo determinados actos representativos tanto en el ámbito patrimonial como personal (disponer de pequeñas cantidades de dinero, solicitar prestaciones públicas, recabar informes médicos), según establece con precisión el art. 169-12.

Para probar la guarda, no se requiere declaración judicial, basta cualquier medio hábil en derecho, indicando el art. 169-13 dos medios específicos de acreditación: el acta de notoriedad o la declaración de la Junta de Parientes. Si fuera necesario llevar a cabo actuaciones más graves en el tráfico jurídico (la venta de un inmueble, por ejemplo) no es necesario constituir una curatela, el guardador podrá actuar contando con la autorización de la Junta de parientes.

Si existen medidas formales de apoyo, mandatos o curatela, no tiene razón de ser esta medida, salvo que la persona con discapacidad esté en situación de desamparo (artículo 169-10). Por esta razón también se legitima al Ministerio Fiscal, a la persona con discapacidad y al propio guardador para instar la curatela, a pesar de la existencia de esta guarda (artículo 169-3) si la situación de patrimonial o personal de la persona con discapacidad exigirá la adopción de medidas formales.

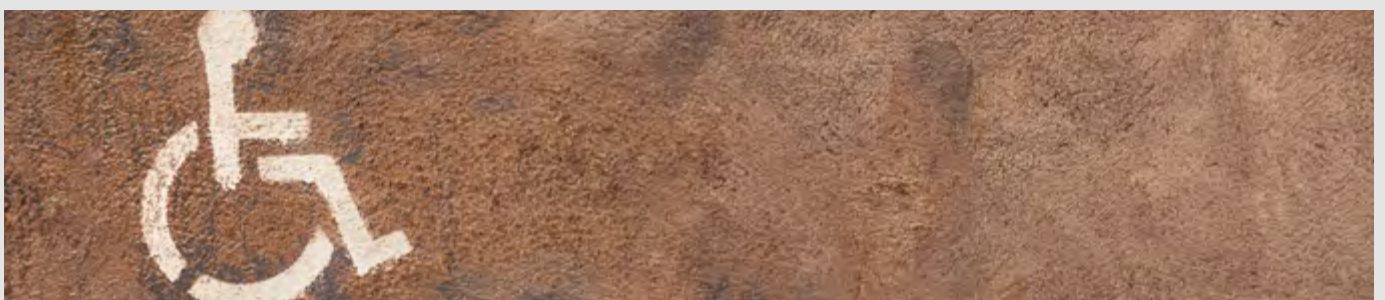
Desde la entrada en vigor de esta Ley (15 de julio de 2024) nadie podrá ser constituido en estado civil de incapacitado, y las personas incapacitadas por sentencia judicial recuperan su capacidad jurídica, que deberá ser ejercitada, en su caso, con las medias de apoyo que correspondan conforme a lo previsto en esta Ley; para ello se diseña un *Derecho transitorio* que no exige una revisión judicial en plazos perentorios, como con gran desacierto establece la ley 8/2021 para el resto de Comunidades autónomas sin competencia en esta materia.

En siete disposiciones transitorias, el legislador aragonés regula la situación de tutores, curadores, defensores judiciales, guardadores de hecho y padres en régimen de autoridad familiar prorrogada o rehabilitada indicando cuál es ahora su situación, al igual que lo hace respecto a las disposiciones voluntarias sobre tutela, poderes o mandatos preventivos, y también respecto de la sustitución ejemplar (DT7<sup>a</sup>), que recupera para Aragón esta reforma.

La DA única, quiere ser garantía de la conservación de derechos de las personas con discapacidad reconocidos en otros ámbitos, sin que la recuperación de su capacidad jurídica desconozca su situación de discapacidad y necesidad de apoyo.

**Carmen Bayod López**

Presidenta de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil



# INVALIDEZ E INEFICACIA DE ACTOS Y CONTRATOS



Foto autorizada por Miguel San Cristóbal

La Sección de *Invalidez e ineficacia de actos y contratos* (arts. 45 a 45-6) está redactada con el rigor técnico que caracteriza a toda la Ley. La intención es delimitar estrictamente la posible impugnación de los actos y contratos de las personas que se encuentran en una situación que les «impide o dificulta comprender, valorar o expresar por sí sola el consentimiento en la toma de decisiones». Para esta delimitación de supuestos, legitimados para impugnar, consecuencias y plazos, el legislador ha partido de las normas anteriores (en particular, art. 37 CDFA) referidas a menores e incapacitados, de muy buena calidad, para adaptarlas a la nueva regulación sobre actos realizados por personas mayores de edad que tienen «capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida».

Omitido como concepto técnico el de capacidad de obrar, se introduce el de «aptitud suficiente para ejercer por sí sola su capacidad jurídica respecto de un acto concreto» (Preámbulo, III), aptitud (o su ausencia) que parece que solo será apreciable después de la realización del acto. El apartado III del Preámbulo que acabo de citar explica y precisa algunos rasgos de la regulación, que aquí sería poco útil repetir, así como tampoco es procedente abordar la exégesis detallada de cada precepto.

El reto que ha afrontado el legislador es el de compaginar adecuadamente, de una parte, la declarada capacidad y libertad de todas las personas, cualesquiera que sean sus dificultades cognitivas y volitivas; y, de otra, las prudentes intervenciones judiciales a posteriori para la protección de sus derechos e intereses, junto a la de su libertad y voluntad. Es el gran reto de toda regulación civil sobre la materia, que el legislador aragonés, en mi opinión, ha abordado con criterios razonables. Espero que la recepción social de la ley (en cuya elaboración han participado muchos de los actores sociales y jurídicos más relevantes), mostrada por la práctica judicial y extrajudicial, confirme este juicio positivo.

Un gran acierto, en mi opinión, es el de excluir la vía de la nulidad absoluta por falta de consentimiento (ya lo hizo la Ley del 2006). La regulación de la anulabilidad es coherente con los antecedentes del CDFA. Que la acción de nulidad esté sujeta a prescripción (no caducidad) corresponde también a los antecedentes. El examen detallado de los artículos pondrá de manifiesto otras muchas cuestiones sobre el régimen de esta anulabilidad que aquí no podemos ni sugerir.

Lo más importante, con todo, es lo que en la ley aparece como excepción (art. 45-3): no cabe anular el acto cuando la otra parte «no conocía, ni razonablemente podía conocer» la falta de aptitud del sujeto para realizarlo. Al menos tendencialmente, todo lo que aparece (aparenta ser) una declaración de voluntad vale como declaración de voluntad para quien confió de buena fe en esa declaración.

En consecuencia, la intervención judicial a posteriori (para anular o deshacer actos otorgados por personas con discapacidad) debe pensarse como algo excepcional, cuyo cauce ordinario sería el del art. 45-6. *Rescisión por obtención de una ventaja injusta*, «cuando el otro contratante se haya aprovechado de la situación de discapacidad para obtener una ventaja injusta».

Quienes tratan o contratan con otras personas físicas (es decir, todos) tienen (tenemos) un (tenue) deber general de cuidado respecto de aquellos con quienes entramos en tratos: debemos tratarlos como personas, no como meros instrumentos u ocasión de provecho propio; y debemos tener también la tranquilidad de que nuestros tratos –salvo casos muy excepcionales–, si hemos obrado de buena fe, no serán dejados sin efecto por los jueces.

Por otra parte, estos, también al decidir en los procesos de invalidez e ineficacia (lo mismo que todas las terceras personas que pueden ejercer las acciones previstas en esta Sección), han de guiarse siempre por el respeto a «la autonomía e independencia de la persona con discapacidad, con atención a su voluntad y preferencias, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones» (art. 37). Los humanos utilizamos los bienes materiales a nuestra disposición como instrumentos para realizar las actividades y alcanzar la satisfacción de los deseos que nos importan. La racionalidad económica no es (¡menos mal!) el principal criterio con el que los humanos gobernamos nuestros bienes materiales y los mejores criterios de nuestros allegados no deberían imponérsenos a través de la impugnación de nuestros actos que les parezcan menos sensatos.

**Jesús Delgado Echeverría**  
Ex Presidente de la Comisión Aragonesa  
de Derecho Civil



# PRINCIPIOS INFORMADORES



**Dignidad.** Se reconoce la capacidad jurídica de toda persona y su dignidad. Por su propia naturaleza no porque lo diga la ley. Al mismo tiempo hay que tener en cuenta que, en algunos momentos hay personas que necesitan protección.

**Capacidad jurídica.** La tiene: *“El que entiende el contenido de un acto y los efectos del mismo”*. Se exige que la limitación sea permanente; no quien por una enfermedad o un accidente lo está durante un corto periodo de tiempo. Este juicio de valor le corresponde al Juez o al notario, incluso al guardador de hecho.

Hay que confiar en los que tienen que aplicar la ley. Cada caso es diferente. Hay que dar margen a los operadores jurídicos: jueces, fiscales, notarios, abogados e incluso en la Administración, para que puedan buscar la mejor solución para el caso concreto. Por eso en la ley se utiliza muchas veces la expresión *“podrán”*, el Juez o el Notario podrá....

Como norma de actuación, hay que respetar la voluntad y decisiones manifestadas por una persona cuando está bien, aunque luego su estado no le permita reconocerlas. También sus preferencias. Los deseos son más difíciles de identificar. Se exceptúa cuando el Juez considere que ha habido un cambio de circunstancias tan grande y tan imprevisto de haberse podido conocer, en su momento, según qué decisiones no se hubieran tomado.

La guarda de hecho. Partiendo de lo anterior, hay que potenciar la guarda de hecho, como la forma normal de actuar en la mayoría de las pequeñas decisiones que la vida exige. Puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba establecidos, que no tienen por qué ser judiciales ni notariales. Si la decisión que hay que tomar es muy importante o trascendente o continuada y no hay nada previsto habrá que acudir a la curatela; sino la guarda de hecho es suficiente.. Es compatible con otras medidas, por eso cuando hay medidas de apoyo, quien ejerce la guarda deberá respetarlas. La guarda de hecho también legitima las pequeñas decisiones del ámbito sanitario, pero no es suficiente cuando se trata de intervenciones muy graves y previsibles. El estado de necesidad perentorio, que se trate de evitar un mal mayor, puede justificar la intervención del guardador de hecho. Los apoyos extemporáneos e informales ejercidos de forma benévola se regirán por las normas de gestión de negocios ajenos.

**Intervención judicial mínima.** A falta de medidas de apoyo, tomadas por el interesado cuando sabía lo que hacía, el Juez podrá adoptar las que estime estrictamente necesarias, proporcionales y revisarlas cada cierto tiempo. Cuando afecten a la esfera personalísima se atenderá en primer lugar a sus preferencias o lo que haya podido prever el interesado; la intromisión en esta esfera se hará solo en su propio beneficio.

**Intervención judicial más amplia.** Cuando no sean suficientes las medidas de apoyo concretas, la forma normal y más amplia de protección será la curatela, que puede ser de comunicación, acompañamiento, asistencia o con facultades de representación. Es una situación permanente, sometida a los debidos controles, menores cuando la ejercen parientes próximos. Se considera que según las circunstancias puede coexistir con la guarda de hecho.

Se ha suprimido lo que en derecho común se llama la patria potestad prorrogada. Se ha mejorado la regulación del defensor judicial como último recurso. Se admite la publicidad registral de conformidad a lo establecido en la legislación estatal.

Al integrar la ley en el Código Foral se ha considerado necesario introducir como causas de desheredación o de indignidad para suceder el no aceptar hacerse cargo de las medidas de apoyo; o actuar en su ejercicio con dolo o negligencia grave. Además, se ha introducido la sustitución ejemplar, que ha sido suprimida por el Código Civil

Respecto a las disposiciones transitorias, en lugar de fijar un plazo, como hace el CC. para modificar todas las sentencias anteriores, que con los medios actuales es irrealizable, se propone que automáticamente todas las tutelas se conviertan en curatelas representativas, sin perjuicio de que el Juez de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o una parte pueda modificar esta situación.

**Fernando García Vicente**

*Ex Presidente de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil*

# VALIDEZ DE ACTOS Y CONTRATOS DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD



Un acto o contrato de una persona mayor de edad con una discapacidad que le impide o dificulta, previsiblemente de manera permanente, comprender, valorar o expresar por sí sola el consentimiento en la toma de decisiones, tanto en aspectos personales como patrimoniales, es válido si lo realiza con las medidas de apoyo adecuadas.

Ya no existe el estado civil de incapacitado, nadie puede ser privado de su capacidad jurídica, ni ser sometido a tutela, y las meras privaciones de derechos, o de su ejercicio, quedan sin efecto desde el 15 de junio de 2024, fecha de entrada en vigor de la Ley aragonesa 3/2024, de 13 de junio.

Todos los seres humanos son iguales ante la ley en todos los aspectos de la vida; toda persona tiene, por su dignidad inherente, personalidad y capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones desde el nacimiento hasta la muerte, sin que esta situación pueda modificarse por razón de discapacidad.

El ejercicio de la capacidad jurídica corresponde, salvo las limitaciones o prohibiciones establecidas en casos especiales por la ley, a toda persona mayor de edad por sí sola o con los apoyos que a tal fin pueda necesitar y que la ley ordena garantizar.

La aptitud general de ejercitar por sí sola la capacidad jurídica se presume siempre en la persona mayor de edad; la presunción de aptitud para realizar un acto concreto decae cuando para dicho acto la persona esté sujeta a medidas de apoyo asistenciales o representativas, judiciales o voluntarias ya eficaces, y también cuando se demuestre de forma cumplida y adecuada que carece de suficiente aptitud para realizarlo por sí sola.

El acto de la persona sujeta a medidas de apoyo asistenciales o representativas realizado por sí sola es anulable, pero valdrá si prueba que en el momento de la celebración tenía la suficiente aptitud para hacerlo ella sola.

Las medidas de apoyo, en atención a las circunstancias concurrentes, podrán consistir en el apoyo en la comunicación, la consideración de opciones y la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la asistencia o, en última instancia, la representación en la toma de la decisión. El apoyo preciso para un acto concreto puede prestarlo el mandatario de apoyo, guardador de hecho, curador o defensor judicial; además, cualquier persona con intención benévola puede prestar apoyos espontáneos e informales.

Tanto en la adopción de la medida como en la prestación del apoyo, las decisiones de los jueces y otras autoridades, así como las acciones de quienes presten el apoyo, respetarán la autonomía e independencia de la persona con discapacidad, con atención a su voluntad y preferencias, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, siempre que sea posible. En otro caso, se actuará en función de lo que objetivamente sea mejor para la dignidad, derechos e intereses de la persona afectada.

**José Antonio Serrano García**

*Vocal de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil*

# DISPOSICIONES VOLUNTARIAS SOBRE TUTELA Y PRIORIDAD ENTRE LAS DISTINTAS MEDIDAS DE APOYO



La propia persona puede disponer unilateralmente de normas sobre las futuras medidas de su tutela si es mayor de 14 años, y con la debida asistencia, o sobre su posible futura curatela los mayores de edad, los mayores sujetos a curatela no representativa, con asistencia de

su curador y los menores mayores de 14 años, con la debida asistencia. Los titulares de la autoridad familiar pueden también establecer medidas para tutela o curatela de los menores a su cargo, si bien sólo los progenitores pueden disponer para sus hijos medidas de carácter patrimonial, facultad de la que carecen otras personas aun cuando ostenten la autoridad familiar.

Estas disposiciones deben constar en escritura pública, y pueden designar a la persona o personas que van a ejercer la tutela o la curatela; sus sustitutos; excluir a alguna/s; requisitos que deben reunir o delegar en alguien la elección entre los que él ha designado en la escritura; y dispensar de las causas de inhabilidad.

También normas sobre el funcionamiento de la tutela o la curatela: instrucciones sobre su vida personal; normas sobre administración y disposición de bienes, incluida la no necesidad de autorización y/o aprobación; establecer órganos de fiscalización de la actuación de los tutores o curadores; fijar retribución; excluir fianza. Pero no pueden: Excluir la vigilancia y control del Juez y del Ministerio Fiscal; tampoco liberar de formar inventario y rendir cuentas; ni de su responsabilidad por daños y perjuicios; ni dejar

sin efecto las causas de remoción; ni impedir la actuación de la Junta de Parientes o del defensor judicial si hay conflicto de intereses.

**PRIORIDAD.** – Para la aplicación de una u otra medida de apoyo a un menor o una persona mayor con discapacidad, la reforma del CDFA, al igual que la normativa anterior, da preferencia a las disposiciones voluntarias sobre las demás. De éste modo, se aplicarán en primer lugar las medidas establecidas por uno mismo, bien sean en disposiciones voluntarias unilaterales sobre su tutela o sobre la curatela o bien por el otorgamiento de un mandato de apoyo; a falta de este tipo de disposiciones, se aplicarán las establecidas por los titulares de la autoridad familiar, y sólo en ausencia de ambas serán aplicables las establecidas por la autoridad judicial. En cuanto a la guarda de hecho de los mayores de edad con discapacidad, sólo es aplicable en ausencia de mandatario de apoyo y de curatela, siendo incompatible con cualquiera de ellas.

Para controlar ésta prioridad el art.111 de la nueva Ley ordena que las resoluciones judiciales y los documentos notariales incluidos los poderes preventivos se inscriban en el registro civil del menor o de la persona con discapacidad. A su vez la LEC en su artículo 758 establece que al iniciar el procedimiento, se recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, de otros Registros públicos que considere pertinentes sobre las medidas de apoyo inscritas.

De esta forma, se podrá conocer si hay o no establecidas disposiciones voluntarias para dictar las judiciales si no las hay, o establecer medidas complementarias a las dispuestas si se considera procedente, o limitarse a declarar constituida la tutela o curatela con aplicación de las voluntarias establecidas.

**Joaquín Oria Almudí**

*Vocal de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil*



# LOS MANDATOS DE APOYO



Una de las principales directrices de la nueva regulación es la potenciación de las disposiciones voluntarias de las personas para regir la situación en la que ya no pueden ejercer por sí solas su capacidad jurídica, en congruencia con los principios de la Convención de

Nueva York y siguiendo la línea de lo que ya establecía el CDFA previamente. En este punto, suele distinguirse, dentro de las medidas de apoyo, entre las judiciales y las voluntarias, que son las que no requieren la intervención judicial.

Pues bien, el legislador aragonés ha optado por que la única medida de apoyo voluntaria propiamente dicha sea el mandato de apoyo, ya que, la persona designada voluntariamente para prestar apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica que no se configure como mandataria se considerará designada para ser curadora, con independencia de la denominación que se le atribuya (artículo 113.3).

Es decir, quien no sea designado como mandatario, será curador; lo que no quita que en la curatela se dé un amplio margen a la autonomía de la voluntad, vinculante para el Juez, salvo excepciones, pero no deja de ser una medida judicial.

El segundo aspecto destacable en esta materia es que el poder preventivo (con cláusula de que subsista si el poderdante precisa apoyo en el ejercicio de su capacidad

jurídica o que se otorgue para cuando se produzca esa situación) que no se base en un contrato de mandato no se considera medida de apoyo, de modo que, aún siendo válido, no excluye la posible constitución de la curatela, pudiendo el Juez, entonces, optar por el mantenimiento del poder o por su extinción.

El mandato de apoyo es un contrato en el que el mandante, en previsión de que llegue el momento en que no pueda ejercitar por sí su capacidad jurídica, encomienda a la otra parte en el contrato, el mandatario, que le preste el apoyo necesario, de modo que el mandatario asume las obligaciones propias del contrato, con el deber de cumplir el cometido encomendado, así como la responsabilidad consiguiente. Normalmente, llevará consigo un poder de representación, como complemento. Para su otorgamiento es preciso tener aptitud suficiente para ejercitar la capacidad jurídica. El menor mayor de catorce años puede otorgarlo con la debida asistencia. Por lo demás, su contenido y alcance serán los que se determinen en el contrato, que debe formalizarse en escritura pública, y puede establecer medidas de control de su ejercicio.

Dado que es una auténtica medida de apoyo, el Juez sólo adoptará una medida judicial de apoyo complementaria o supletoria cuando considere, por resolución motivada, que el mandato resulta insuficiente, inadecuado o no se está ejecutando eficazmente.

El inicio de la eficacia del mandato de apoyo requiere la concurrencia de las causas que dificulten la capacidad jurídica del mandante y, para ello, se ha optado por un procedimiento notarial, con informe pericial y otras posibles diligencias y pruebas.

**Adolfo Calatayud Sierra**

*Vocal de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil*



# CURATELA



La adecuación a la Convención supone abandonar la declaración de incapacidad y el criterio de protección de la persona con discapacidad, quedando vedada la mera privación de derechos. Se busca la intervención mínima, con la prestación de los apoyos necesarios para que la persona con discapacidad pueda determinar su voluntad, facilitando la información o asistencia que le permita entender el alcance de su decisión ante un hecho concreto y en consecuencia prestar su consentimiento.

Para ello se atenderá al tipo y grado de apoyo que necesite, de comunicación y acompañamiento para expresar su voluntad o considerar las opciones y consecuencias, asistencial para ayudarle a entender lo querido y formar su consentimiento y sólo en último término representativo si no puede entender el acto y sus consecuencias ni consecuentemente prestar su consentimiento.

Lo que se haga en apoyo de la persona de discapacidad se guiará por el respeto a la voluntad y derechos de la persona discapacitada, a lo que ayudará el mayor contacto entre curador y persona con discapacidad para conocer las preferencias que sobre el supuesto concreto tiene o ha tenido la persona con discapacidad. Se sustituye así el criterio del interés superior de la persona discapacitada por el respeto a su voluntad, derechos y preferencias.

La tutela queda reservada exclusivamente para menores no emancipados, siendo la curatela la medida judicial

para las personas discapacitadas. Será subsidiaria de otras medidas de apoyo, regulando su concurrencia con el mandato de apoyo y su posible conveniencia pese a existir guarda de hecho.

Es una medida revisable para comprobar que siguen presentes las causas que la motivaron. No se dará más apoyo del que necesite, con respeto a su voluntad, pero con una precaución especial ante las posibles

afecciones en la formación de la voluntad que puede estar influida por la causa de la discapacidad, al igual que sus preferencias.

El curador deberá procurar el respeto a la dignidad de la persona con discapacidad, lo que en algún supuesto puede aconsejar que esa voluntad, viciada, no se respete y se busque la mejor solución desde la objetivación de lo que se considere más conveniente para la persona con discapacidad a la que no puede dejarse desprotegida, ni puede pretenderlo ninguna reforma legislativa. Se da mayor facultad al Juez para designar al curador, ya no sujeto a una regla de preferencias sino a un electo de designables.

Como medidas de garantía se podrá exigir al curador la prestación de fianza y deberá formar inventario, comunicando periódicamente el desarrollo de la curatela. El cargo es un deber obligatorio, excusable y removible, y gratuito, aunque puede ser retribuido y serán a cargo de la persona con discapacidad los gastos y daños que se causen al curador, como también éste resultará responsable de los que cause a la persona con discapacidad. Si son los progenitores los curadores se les dota de un régimen especial con menores obligaciones, siempre sujetos al control judicial. A la finalización deberá rendir cuenta de su gestión.

**David Arbués Aísa**

*Vocal de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil*



# LOS MENORES CON DISCAPACIDAD. EFECTOS DE LA RUPTURA DE LA CONVIVENCIA CON HIJOS A CARGO



## 1. Los menores con discapacidad

Si bien el nuevo sistema de apoyos resultante de la reforma está circunscrito a los mayores de edad y menores emancipados (art. 38.4 CDFA), no se ha obviado la realidad de aquellos menores que, no habiendo sido emancipados -los más-, tienen alguna discapacidad en el sentido del art. 34.2 CDFA, distinguiendo a tal fin entre menores y mayores de catorce años.

Respecto a los menores de menos de catorce años se ha optado por dispensarles un tratamiento uniforme, tengan o no discapacidad. Así, como regla, estarán sujetos a representación legal, a ejercer por los titulares de la autoridad familiar o, en su defecto, el tutor (art. 5.3, 1ª parte y art. 12 CDFA).

No obstante, para los menores con discapacidad mayores de catorce años se ha diseñado un régimen especial, consciente el legislador que el régimen general del art. 23 CDFA puede resultar insuficiente cuando presenten alguna discapacidad que les impida actuar en el tráfico jurídico con la mera asistencia. Se ha articulado así la posibilidad de que el juez complemente sus apoyos con medidas representativas a ejercer por los progenitores que estén en el ejercicio de la autoridad familiar o tutor, incluyendo, en su caso, el régimen sobre autoridad familiar o tutela a que estaban sujetos hasta los catorce años. Ello a instancia del propio menor, sus progenitores, tutor o Ministerio Fiscal (art. 38.2 CDFA).

Es más, para aquellos menores entre dieciséis y dieciocho años respecto de los cuales se prevea que van a necesitar apoyo tras su mayoría de edad, en el art. 38.3 CDFA se faculta al juez a proporcionarles la “medida de apoyo que corresponda” -entiéndase, una curatela- para cuando alcancen la mayoría de edad.

Ello salvo que el propio menor, a partir de los catorce años con asistencia, haya otorgado un mandato de apoyo, cuya aplicación será, en principio, preferente (arts. (art. 168, 169-7 y 169-16 CDFA).

## 2. Los efectos de la ruptura de la convivencia de los progenitores con hijos con discapacidad

La Ley 3/2024 también ha afrontado la revisión de los arts. 75 a 84 CDFA. Se ha procedido así a incluir en el art. 75.4 una noción legal de la expresión “hijos a cargo”, para atribuir tal calificativo, en lo que aquí interesa, a los mayores de edad que se encuentren en situación de dependencia por razón de su discapacidad.

Obviamente, tal delimitación conceptual ha incidido en la revisión de que han sido objeto los demás preceptos dedicados a los efectos de la ruptura de la convivencia de los progenitores.

La principal novedad tiene que ver con el “régimen de custodia de los hijos menores o incapacitados” a que se refería el anterior art. 80 CDFA. Dicho precepto se ha modificado en el sentido de restringir el uso de la expresión “guarda y custodia” a los hijos menores, mientras que, respecto de los hijos mayores con discapacidad a cargo, se ha optado por emplear el término “convivencia”, por considerarlo más acorde a la filosofía de la reforma que parte de la necesaria distinción del tratamiento dispensado a los menores y a las personas con discapacidad.

A partir de ahí, y con independencia del ejercicio de las medidas de apoyo que puedan tener establecidas, el juez deberá decidir sobre el régimen de convivencia con sus progenitores en atención a su interés, pero también a su opinión siempre que tengan suficiente discernimiento, ya sea con ambos (convivencia compartida) o uno de ellos (convivencia individual), en este caso con régimen de visitas para el otro.

Este nuevo régimen de convivencia condiciona las otras dos medidas atinentes a los hijos. Así, tratándose de hijos mayores con discapacidad, la atribución del uso de la vivienda familiar (art. 81.1 y 2 CDFA), así como el reparto de los gastos ordinarios de asistencia se hace depender del régimen de convivencia, compartida o individual, por el que opte el juez (art. 82.3 CDFA).

**Aurora López Azcona**

*Secretaria de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil*

# MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE DERECHO FORAL DE ARAGÓN EN MATERIA DE CAPACIDAD JURÍDICA



La Ley 3/2024 de modificación del Código de Derecho Foral de Aragón en materia de la capacidad jurídica viene a enmendar los errores, e incluso las ofensas, de la exposición de motivos de la Ley 8/21 que modificó el Código Civil en dicha materia, todo ello sin apartarse de los principios de la Convención Internacional de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Según la exposición de motivos de La Ley 8/21, los familiares de personas con discapacidad muchas veces limitan y cercenan sus derechos y las posibilidades de su ejercicio y pone en duda que *los progenitores sean siempre las personas más adecuadas para favorecer que el hijo adulto con discapacidad logre adquirir el mayor grado de independencia posible y se prepare para vivir en el futuro sin la presencia de sus progenitor.*

Consciente el legislador aragonés de que hoy por hoy el cuidado y atención de las personas con discapacidad recae sobre los progenitores, y cuando estos no pueden por los familiares más próximos, da un trato especial a la curatela por progenitores, extensible a otros familiares, con un régimen especial que les exime, salvo excepciones, de presentar inventario o rendición de cuentas.

También permite que los progenitores puedan hacer disposiciones sobre la futura curatela de sus hijos con discapacidad y recoge la sustitución ejemplar que ha

sido derogada en el Código Civil, pudiendo así nombrar heredero de su descendiente para el caso en que muera sin testamento.

Resulta práctico que en esta adaptación del Código de Derecho Foral en materia de discapacidad se haya establecido en su régimen transitorio por el que no se hace necesario revisar las anteriores resoluciones dando por hecho una adaptación tácita a la vigente regulación.

También resulta práctico que no sea imperativo la revisión de la curatela cada tres años y como máximo cada seis, evitando así revisiones innecesarias cuando la discapacidad la genera una enfermedad o trastorno irreversible o degenerativo.

El objetivo principal de La Convención Internacional de Nueva York del año 2006 fue cambiar el paradigma del trato de las personas con discapacidad de los Estados que lo suscribieran, lo cual no quiere decir que la situación previa de todos ellos fuese igual.

En el caso concreto de España no es admisible decir que esta reforma adaptándose a la Convención era necesaria para que las personas con discapacidad fueran *tratadas con la dignidad inherente al ser humano*, pues ya era así.

Uno de los principios inspiradores de la nueva regulación es el de intervención judicial mínima, principio que se aparta de nuestra realidad social y jurídica anterior a la reforma, pues la mayoría de los expedientes judiciales que se tramitaron fueron sobre supuestos en los que seguirá siendo necesaria la intervención judicial y establecimiento de curatela representativa (antigua tutela), y la guarda de hecho parte de un buenismo con difícil encaje en nuestra compleja vida jurídica más allá de actuaciones de escasa importancia que hasta ahora también se venían realizando.

**Marta Gil Galindo**  
Abogado



# EL IMPACTO DE LA REFORMA EN LA FUNCIÓN NOTARIAL



La modificación del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas atribuye un papel relevante a la institución notarial. El notario queda configurado como un puntal esencial para que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica como parte de su dignidad inherente, y la función notarial como un cauce para que ejerza plenamente su libertad contribuyendo a la seguridad jurídica preventiva.

En mi condición de notario, y por tanto, jurista práctico en contacto con la realidad social, y con la persona que requiere de mi actuación, resulta imprescindible que para tener capacidad jurídica en condiciones de igualdad es necesario que la persona con discapacidad no solo se le reconozca su capacidad jurídica sino que se articulen instrumentos o apoyos que permitan el ejercicio de la misma, y que se reconozca validez y eficacia a los derechos ejercitados y a los actos otorgados en igualdad de condiciones con los demás.

La última reforma parte de la premisa de la dignidad inherente de toda persona, de la que deriva que todos seres humanos son iguales ante la ley y tienen plena e inmodificable su capacidad jurídica en igualdad de condiciones y en todos los aspectos de la vida, si bien el ejercicio de la misma requerirá de apoyos, los cuales se garantizarán, cuando la persona presente una discapacidad que le impida o dificulte valorar

o expresar por sí solo el consentimiento en la toma de decisiones tanto patrimoniales como personales.

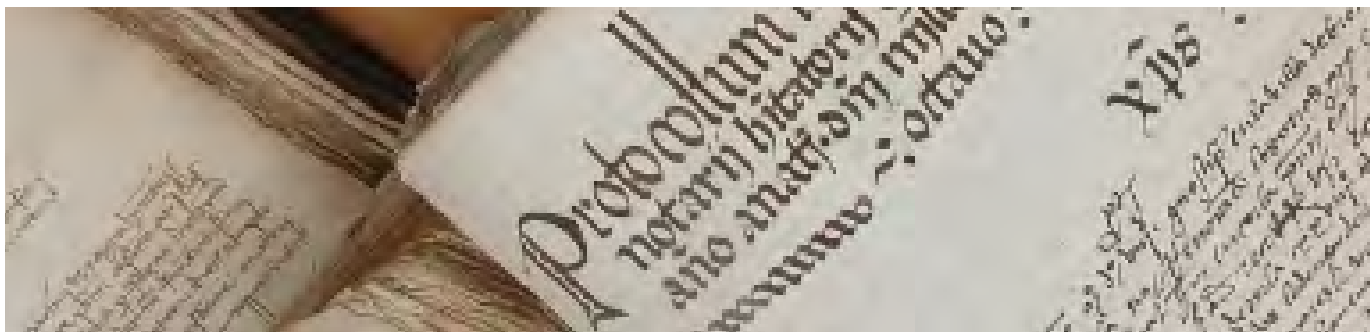
La confianza del legislador aragonés en la institución notarial se manifiesta en síntesis: primero, en el llamamiento expreso a los notarios, junto con otros operadores jurídicos, para que se tenga en cuenta a cada persona y su situación en la prestación de nuestra función.

En segundo lugar, al desarrollarse el principio de autonomía de la voluntad, se priman con carácter preferente, las disposiciones voluntarias sobre la curatela cuya designación también pueden hacerla los progenitores respecto a los hijos menores y, sobre todo las medidas voluntarias de apoyo, entre ellas destaca el mandato de apoyo, como medida de apoyo por excelencia, siendo la configuración de las mismas una de las cuestiones de mayor incidencia práctica en el ejercicio de la profesión-función notarial, tanto por su contenido, debiendo adaptarse las medidas a cada persona y situación, como en la determinación, a través de acta notarial, del comienzo de la vigencia del mandato de apoyo.

Sin olvidar el papel tan importante de la guarda de hecho, ahora medida de apoyo, como manifestación del valor de la familia y del cuidado de las personas, que podrá ser acreditada, entre otros medios, mediante acta de notoriedad, y ser complementada con un poder preventivo sin mandato, que si bien no es medida de apoyo, también requiere de escritura pública al igual que la autotutela y el mandato de apoyo.

Todo ello va a suponer un importante impacto y reto en el quehacer de la actividad notarial.

**María del Carmen Gracia de Val**  
*Notario de Alcañiz*  
*Delegada de la Fundación Aequitas*  
*en el Colegio Notarial de Aragón*





# LA PUBLICIDAD REGISTRAL DE LAS MEDIDAS DE APOYO



Tras la aprobación de la nueva ley de reforma del Código de Derecho Foral Aragonés, las relaciones tutelares y medidas de apoyo se recogen en el título III. Es en el artículo 111, donde se regula la publicidad de estas medidas. Este artículo contiene 2 apartados:

**El primero establece:** “las resoluciones judiciales o administrativas y los documentos públicos notariales sobre instituciones tutelares de menores, incluida la guarda administrativa, o sobre medidas de apoyo a mayores con discapacidad, así como los poderes preventivos sin mandato se inscribirán en el registro individual del menor o de la persona con discapacidad en el registro civil. La inscripción expresará la extensión y límites de las medidas judiciales de apoyo. Sólo serán oponibles frente a terceros cuando se hayan practicado las oportunas inscripciones.”

Este apartado primero se ha redactado de manera idéntica a los artículos 72 y 73 de la Ley del Registro Civil, eso sí, añadiendo los documentos públicos notariales que establezcan medidas de apoyo.

El Código de Derecho Foral aragonés utiliza una terminología imperativa, por lo que esta inscripción es necesaria para poder conocer la existencia de medidas voluntarias, que tendrán preferencia, en todo caso, sobre las judiciales. Prioridad que se establece tanto en el Código Civil como en el Código de Derecho Foral Aragonés. Por ello, la autoridad judicial, antes de establecer medidas de apoyo, debe consultar el registro civil para tener la certeza de si existe o no alguna disposición voluntaria de apoyo. Por último, la necesidad de inscripción para su oponibilidad frente a los terceros se desprende del Código Civil y del proyecto de reforma del Código de Derecho Foral Aragonés.

**En el apartado segundo se establece:** “quien presta apoyos de carácter patrimonial a una persona con discapacidad o ejerza la tutela de un menor, procurará:

a) Solicitar la inscripción de los bienes y derechos del menor o de la persona con discapacidad en el registro que corresponda.

b) Hacer constar la existencia de la medida de apoyo en vigor en los registros públicos de bienes y derechos que correspondan, de acuerdo con su correspondiente normativa.

Por lo tanto, la publicidad en los registros públicos de bienes y derechos, por el contrario, no es obligatoria y responde a finalidades diferentes.

Observemos que la redacción definitiva utiliza el término “procurará” y que va dirigida a quienes prestan apoyos de carácter patrimonial a una persona con discapacidad o a quienes ejerzan la tutela de un menor. En consecuencia, no afecta a aquellos que únicamente presten apoyos de carácter personal. Solo afecta a quienes prestan apoyos patrimoniales, sean voluntarios o judiciales.

La segunda apreciación que hacemos es que las medidas de apoyo deben ser eficaces. Es decir, deben estar en vigor.

El contenido del apartado “a)” no es ninguna novedad en el Código de Derecho Foral Aragonés. Ya existe una norma similar para los padres en el artículo 95.

Se pretende que los tutores y los que ejercen las medidas de apoyo a personas con discapacidad protejan de la mejor manera posible su patrimonio, en cumplimiento de las obligaciones de gestionar los bienes del afectado y con cumplimiento de las obligaciones de todo administrador.

El del apartado “b)” tiene como finalidad conseguir la constancia de la existencia de limitaciones dispositivas en el *Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles* o en otros similares, cuyo contenido y regulación (que son electrónicos y únicos para todos los registros de España) fue modificada por la ley 14/2021 para adaptarlos a la nueva situación de las personas con discapacidad.

Así, cuando se solicita la publicidad de un inmueble, además de los datos habituales y si se hubiese practicado un asiento en ese libro, se dará constancia de existir medidas de apoyo que impliquen ciertas limitaciones y de si están o no vigentes, lo que se traduce en una protección integral de los menores, de las personas con discapacidad, y de los terceros. En definitiva, de todo el tráfico jurídico, en aras del fortalecimiento de la seguridad jurídica preventiva.

**Cristina Zabala Guadalupe**  
Registradora de la Propiedad de Zaragoza 1

# BREVE RESEÑA DE LOS ASPECTOS MÁS RELEVANTES DEL NUEVO SISTEMA DE PROVISIÓN DE APOYOS EN ARAGÓN QUE DELIMITAN SU PRÁCTICA DIARIA



Es un inmenso honor el colaborar con la Revista “Actualidad del Derecho en Aragón”, con motivo de publicar este especial monográfico, a cuenta de la aprobación por las Cortes de Aragón de la Ley núm. 3/2024, de modificación del Código de Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica

de las personas<sup>1</sup>, con un tema que tanto me apasiona, tras la entrada en vigor a mediados del mes de julio.

Asumo, pues, lo complicado que resulta exponer en estos momentos las consecuencias prácticas de esta materia, ante su reciente entrada en vigor, el pasado 15 de julio, siendo pocas las resoluciones que se han adaptado a esa normativa como juez de primera instancia en un órgano especializado en materia de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad desde hace más de quince años, únicamente he dictado no más de una veintena, si bien con anterioridad, de *lege ferenda*, desde la publicación como anteproyecto de ley ya comenzara a ir paulatinamente armonizando sus directrices.

Y en ese resultado, el ajustarse a la Convención, reformando y replantean las instituciones propias del Código del Derecho Foral de Aragón en el aspecto estrictamente sustantivo, en mi humilde opinión, sin duda, con esta ley foral se mejora sustancialmente la precedente ley estatal, de cuyo contenido vengo brevemente a destacar las siguientes consideraciones:

## 1. Importancia de la doctrina legal derivada de las Audiencias Provinciales.

Las Audiencias Provinciales cobran una notable importancia con su jurisprudencia, poniendo el punto de inflexión en ese margen de discrecionalidad en esta materia, con su labor, no ya la del control de legalidad, por supuesto, sino la de unificar criterios, derivado ello desde el momento que en modo alguno se introducen

particularidades sustantivas que requieran especialidades procesales respecto de los cauces aprobados por el Estado mediante la Ley 8/2021, con la que fue la incorporación de un nuevo Capítulo III bis al Título II la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria, relativo a la preceptiva tramitación mediante un expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.

Dicho de otro modo, **siendo que únicamente** en los supuestos contenciosos en materia de discapacidad, **ante la existencia de oposición** en el expediente de jurisdicción voluntaria (artículo 42bis.B).5. LJV), **se transforma en el correspondiente juicio verbal especial** (artículos 756 y ss LEC), y solo en este caso, tras la sentencia en segunda instancia de la correspondiente Audiencia Provincial, **conocería el oportuno recurso de casación la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón**, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil aragonés<sup>2</sup>, haciendo constar que en estos tres años de aplicación de la esta específica normativa procesal estatal apenas se han dictado sentencias en ese alto órgano judicial, a lo que hay que sumar la escasa litigiosidad de esta jurisdicción, a salvo de los conflictos de competencia territorial.

## 2. Se mantiene el protagonismo del Juez, y a la misma Junta de Parientes.

Otra seña de identidad, relacionada con el punto anterior, también en el Preámbulo y a lo largo de todo su articulado, teniendo en cuenta que cada persona es diferente, como debe ser la solución a adoptar en cada caso, se confía con gran flexibilidad en los operadores jurídicos, jueces (artículo 120 CDFA, entre muchos), fiscales, letrados de la Administración de Justicia, notarios, abogados y demás colaboradores, incluida la posible intervención de la Junta de Parientes, dándoles instrumentos para elegir cuál es el más adecuado al caso concreto, permitiendo la compatibilidad de la voluntad de la persona con discapacidad con medidas de apoyo puntuales, desde mínimas hasta las más amplias, desde la guarda de hecho hasta la curatela representativa.

Ocupa una importante posición la intervención de la Junta de Parientes, adaptándose a los nuevos tiempos para facilitar su funcionamiento, mejorando y diversificando su actuación en materias tales como la guarda de hecho (artículo 169-12 CDFA).

### 3. Especial reconocimiento del papel que presta la familia.

A destacar, tras supresión de la rehabilitación/prórroga de la autoridad familiar, el dar un **trato bien diferenciado** a los padres como curadores de sus hijos, e incluso al cónyuge y otros parientes, a la hora de quedar exentos de la exigencia de una confección de inventario de bienes o rendición de cuentas anuales, en todos los casos no conflictivos (artículos 103 a 107 y 169-28 CDFA).

### 4. Proclamación, sin complejos, del superior interés superior del discapacitado.

Se proclama, sin complejos, entre otros, el principio del superior interés superior de la persona discapacitada (artículo 37.2, in fine CDFA), ya fuera adulto, ya menor, siendo que únicamente era aplicable para estos segundos en derecho común (artículo 214 CC)

### 5. Potenciación de medidas de apoyo.

Se potenciación de medidas de apoyo voluntarias (**mandatos de apoyo, poderes preventivos...**); también la informal, la **guarda de hecho** que le puede prestar cualquier persona con intención benévola, con una magnífica regulación, más acorde con la realidad, a través de su declaración de notoriedad ante el notario y la misma declaración de la Junta de Parientes; como otras medidas de apoyo judicial: de carácter puntual, como la **defensa judicial**, y de carácter permanente, instaurando la denominada **curatela de comunicación y acompañamiento**, en la que la persona con discapacidad puede formar su voluntad, pero no exteriorizarla, y otras idénticas a las reguladas por el derecho común, la **curatela asistencial** y la **curatela representativa**.

### 6. Favorable opinión del nuevo marco del derecho transitorio.

Se valora positivamente por todos los operadores positivamente el sistema adoptado, muy práctica y efectiva, no solo para los Juzgados (donde de haberse optado por

la misma fórmula de la Ley estatal 8/2021, hubieran sido unas 5.500 revisiones a tramitar en toda la comunidad autónoma, con la consiguiente paralización de todos los juzgado en esa labor), sino para la propia ciudadanía, toda vez que la decisión radica en la **sustitución legal y automática de las medidas anteriores por las actuales**, a las que hubieran estado sujetas las personas declaradas incapacitadas, adaptándose por unos apoyos acordes con la nueva legislación, pero sujetos, en su caso, a una revisión judicial sólo si así lo solicita la personas con discapacidad o quienes le presten el apoyo, incluso de oficio de estimarse pertinente.

Igualmente **se determina cómo afecta este cambio legislativo** sobre poderes preventivos, autotutela, delación hecha por los titulares de la autoridad familiar, etc., que fueron otorgados antes de la entrada en vigor de esta normativa, pero **que deben expandir su eficacia vigente a esta nueva regulación**.

1) Ley núm. 3/2024, de 13 de junio, de modificación del Código de Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas (Aprobada por el Pleno de las Cortes de Aragón en sesión celebrada los días 13 y 14 de junio de 2024, y publicada en el BOA núm. 122/2024, de 25 de junio)

2) Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.2.3 de la LEC y el artículo 2.1 y 2 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, de Casación Foral Aragonesa, por interés casacional, en relación con el del CDFA.

**Armando Barreda Hernández**

*Magistrado. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de los Juzgados de Zaragoza Especializado en materia de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad*





Fotografía tomada en las Cortes de Aragón tras la aprobación de la Ley 3/2024, de reforma del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas.

# CONSEJO DE REDACCIÓN

## ACTUALIDAD DEL DERECHO EN ARAGÓN

### Redacción:

Edificio Pignatelli, Paseo María Agustín, 36  
50071, Zaragoza — Teléfono: 976 71 63 65 — e-mail: [ada@aragon.es](mailto:ada@aragon.es)

### Director de la Publicación:

José María Fuster Muniesa — Director General de Desarrollo Estatutario

### Consejo de Redacción:

Carmen Rivas Alonso — Directora de Gabinete y Comunicación del Justicia de Aragón

José Javier Oliván del Cacho — Asesor Jefe del Justicia de Aragón

M<sup>a</sup> Belén Corcoy de Febrer — Jefa de Servicio de Desarrollo Estatutario

Elena Marquesán Díez — Asesora Técnica de la Dirección General de Desarrollo Estatutario

Gonzalo Castro Marquina — Asesor Técnico de la Dirección General de Desarrollo Estatutario

Ana Isabel Santed Alonso — Presidenta de la Asociación de Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón

Carmen Bayod López — Catedrática de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza

F. Javier Alcalde Pinto — Vicepresidente del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Aragón

### Acceso a la publicación digital:

[www.estatuto.aragon.es](http://www.estatuto.aragon.es) — [www.eljusticiadearagon.com](http://www.eljusticiadearagon.com) — [www.unizar.es/derecho](http://www.unizar.es/derecho)

**Maquetación:** DosCuartos/

**Depósito Legal:** Z-299-2009

**ISSN:** 1889-268X

La Dirección y el Consejo de Redacción se responsabilizan plenamente de los editoriales. Los distintos artículos recogen opiniones personales, con su correspondiente fundamentación.

Actualidad del Derecho en Aragón. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier medio, modo o formato.



el Justicia de Aragón



GOBIERNO  
DE ARAGON